

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Octubre 19 de 1910

NUM. 198

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLAN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por don Salomón Michel contra don Albertano Colina sobre división de condominio de agua.

En Salta, á diez y siete días del mes de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, para fallar la causa seguida por don Salomón Michel contra don Albertano Colina, sobre división de condominio de agua, en su salón de audiencias,—el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este acto, el doctor Macedonio Aranda, exhibió un poder general otorgado á su favor por el señor Salomón Michel, pidiendo se le tuviera por parte y se agregara dicho poder á los autos; el Tribunal resolvió de conformidad.—En seguida el doctor Aranda informó *in voce*, en mérito de la representación aceptada.

Terminado este acto, el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí, de que doy fé.—Arias—M. Aranda—Santos 2º. Mendoza. Strio.

En Salta, á diez y nueve de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, se hizo un sorteo, resultando el siguiente:—Dres. Cornejo, López, Ovejero, Arias y Figueroa.

El Dr. Cornejo, dijo:—Viene á conocimiento de V. H. por los recursos de nulidad y apelación la sentencia del señor Juez de 1ª Instancia, de Abril 8 de 1908, corriente de fs. 84 á fs. 89, por la cual se hace lugar á la demanda instaurada por don Salomón Michel contra don Albertano Colina por división de condominio del agua de la acéquia denominada «del Alto», en el distrito de Seclantás, Dpto. de Molinos.

Por la lectura del escrito de demanda,

se vé que ésta se entabla por división de condominio de aguas, división que debía hacerse determinando, de acuerdo con los respectivos títulos del demandado, el número de horas que podrían usar del agua, dentro del turno que fija el contrato con que se acompaña el escrito de demanda y que le sirve de fundamento.—Se demandaba pues, no solo la división del condominio, sigue también la determinación del tiempo que ambas partes podrían usar del agua en el turno fijado por el aludido contrato.

Ahora, bien; la sentencia recurrida declara ese condominio, que, fundado en el contrato de fs. 1 á 3 niega el demandado, pero omite pronunciarse directa ni indirectamente acerca de lo demás que se pidió en el escrito de demanda, violando así aquellas disposiciones del Código de Procedimientos en que se prescribe que la sentencia debe contener decisión expresa positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas y hechos alegados en el juicio, haciéndose con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.—Arts. 226 y 228 del Cód. de Proc.

En efecto, siendo la *litis contestatio* la base de todo juicio, no puede un juez resolver sinó dentro de los términos precisos en que ella ha quedado establecida por la demanda y la contestación, sin que pueda importar nada que, al contestar aquella, omita el demandado con ó sin intención preconcebida—pronunciarse acerca de uno ó más puntos de los tratados en la demanda, porque esto importaría sencillamente dejar librada á su sola voluntad la determinación de las cuestiones á resolverse en la sentencia, falseando así el concepto claro y preciso de la *litis* de acuerdo con la cual debe el Juez pronunciarla.

Sentado esto pues, cabe preguntarse en el caso *sub judice* esta violación de las disposiciones legales citadas, no importaría una causal de nulidad de la sentencia, que puede y debe V. E. declarar aún de oficio? Pienso que sí, Superior Tribunal, por más que el Código de Procedimientos no haya previsto el caso de que los jueces superiores puedan declarar de oficio nulas las sentencias pronunciadas por los inferiores, aunque la nulidad sea manifiesta, siempre que lleguen á conocimiento del Superior y cuando las partes no hayan hecho uso del derecho que les acuerda el art. 250 del mismo código.

En efecto, se trata de la aplicación y cumplimiento de disposiciones consideradas como de orden público, en el cual están interesados no solamente las partes

que litigan sinó también la sociedad entera, aunque no de un modo directo, por decirlo así, esta última, sinó en cuando puede interesarle la existencia clara é indiscutible de los derechos de los particulares, y que cada tribunal proceda dentro de la órbita precisa que las leyes le hayan señalado.

En efecto, si V. E. no tuviese facultad para declarar nula de oficio una sentencia que llega á su conocimiento y en la cual se ha omitido por el inferior pronunciarse acerca de todos los puntos de la *litis*, si tuviese simplemente que confirmarla ó revocarla porque las leyes procesales no se la acordaron *expresamente*, podría resultar suprimida una instancia en el juicio y V. E. vendría á conocer en primer grado fuera de su jurisdicción y competencia.

Por otra parte, una sentencia tal no determinaría un juicio, desde que las partes que darían en el mismo estado en que se encontraban antes de ocurrir á los jueces, á fin de que estos declaren los derechos que les competen y que son materia del litigio.—Tendrían necesidad de iniciar un nuevo juicio para que se declaren los derechos omitidos, con la consiguiente pérdida de tiempo y mayores gastos, para arribar, en último resultado, á un final que volviera á dejar las cosas en el mismo estado anterior quizá.

La declaración de nulidad se impondría por tanto—Esta es, por otra parte, la jurisprudencia constante de los tribunales de la Capital, como puede verse en los fallos registrados en los tomos 113, pág. 280, 84, pág. 154, 73, pág. 155, 79, pág. 286, 136, pág. 347, 90, pág. 138 y numerosos otros cuya omisión mención para no fatigar inútilmente la atención de V. E.

Voto, pues, porque sea declarado de oficio nula la sentencia de fs. 84 debiendo pasar los autos á otro Juez, de acuerdo con el art. 250 del Cód. de Procedimientos—con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Agosto 19 de 1910

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, declárase nula la sentencia recurrida de fs. 84 á fs. 89, de fecha Abril del año 1908 y pásen, en consecuencia estos autos al juez que por turno correspondía—con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—FERNANDO LÓPEZ—

A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS.
RICARDO P. FIGUEROA

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

COPIA de la sentencia dictada en la causa seguida contra el procesado José Santos Belmonte, por hurto á José L. Muñoz.

Salta Junio 30 de 1910.

Autos y Vistos:—La presente causa seguida de oficio contra José Santos Belmonte, preso en la cárcel penitenciaria de esta ciudad, sin apodo, de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en Güemes, acusado de hurto de un caballo y otros bienes muebles, á don José L. Muñoz, y

CONSIDERANDO:

1º. Que á f. 1 y vta. de estos autos, se presenta el 15 de Junio de 1908 ante la comisaría primera de esta ciudad, don José L. Muñoz, vecino del Carril, Dpto. de Chicoana, y manifiesta lo siguiente: Que haría próximamente dos años tenía á su servicio, en calidad de doméstico, al hoy procesado José Santos Belmonte, con quien hizo un viaje á Cafayate, entrando el exponente á dicho pueblo y quedándose aquél en las afueras de éste, sin volverle á ver más hasta la fecha de la denuncia, habiéndole llevado un caballo tordillo, cuya marca expresa, valor de cincuenta pesos, una escopeta de fuego central, avaluada en ochenta y seis pesos y ropas de camás por valor de veinte pesos, todo lo que hacía un total de ciento cincuenta y seis pesos; acreditando por juramento la preexistencia de esos bienes en su poder.

2º. Recibida la indagatoria del procesado, expresa de fs. 2 á fs. 3 vta. que hace de cuatro á cinco años el declarante se encontraba ocupado con Muñoz en la finca de éste, en el Carril y teniendo que hacer un viaje á Cafayate, salió de su ocupación y el mismo día partió á ese pueblo en compañía de Muñoz, quien le dijo irían juntos y que, una vez llegados á su destino, le ayudaría al exponente en sus diligencias; agrega además, que Muñoz no le permitió ensillar el caballo que el deponente tenía, sino que le dió uno suyo, color tordillo, y también le entregó para que le llevara una escopeta y una frazada. Que al llegar á Cafayate, Muñoz le dijo que se quedara á la entrada del pueblo, mientras él llegaba á la casa de José Flores, y que, si lo encontraba á éste, volvería, á donde le espera el declarante para lo que luego seguirán juntos. Que el exponente esperó más de una hora la vuelta de Muñoz y viendo que no regresaba, resolvió ve-

nirse á esta ciudad y de aquí partió á Güemes. Que pensó dejar en el Carril, el caballo, escopeta y frazada que le dió Muñoz y venirse en el caballo del propiedad, pero temiendo que la familia de su ex-patrón le increpara porque no volvía con éste, desistió de volver á la casa del citado Muñoz. Que desde Güemes le escribió á este preguntándole cuanto valía la escopeta para abonársela y le manifestaba que deseaba devolverle el caballo que le había llevado, sin obtener respuesta alguna. Agrega, también que la escopeta se destruyó en una rodada que dió su caballo en un viaje de está á Güemes, muriendo aquel en este pueblo y la frazada la inutilizó en el uso. Y por último el objeto del viaje á Cafayate, era buscar, en compañía de Muñoz un *tapado* que debía encontrarse en la casa del ya nombrado Flores.

3º. Que el señor Agente Fiscal, acusando al procesado, pide se le imponga cuatro años de penitenciaría, en virtud de encuadrar el caso en el art. 22, letra b, inciso 5º de la Ley de Reformas del Código Penal vigente; estar confeso de ser el autor del hurto, valiéndose de la confianza depositada por Muñoz en él.

4º. Que el defensor del reo contestando la acusación Fiscal, solicita la absolución de éste, fundado en las siguientes razones:—que la única prueba, existente en autos es la declaración indagatoria del procesado, la cual contiene descargos, que dada la indivisibilidad de la misma, desvirtúan completamente esa prueba, pues trataríase de una confesión calificada—art. 275 del Código de Procedimientos en lo Criminal—no pudiendo, en ningún momento, surtir los efectos legales de la confesión según lo dispuesto por el art. 274 del código ya citado, ni constituye una confesión simple, ni mucho menos puede dividirse en perjuicio del confesante—art. 276, idm. idm. Que, además, en el supuesto inadmisibles, que su defendido hubiera cometido el delito que se le imputa, este hecho habría caído bajo la sanción de la letra a—Hurto—título 8º, capítulo 1 de la Ley de Reformas del Código Penal, al que le correspondería según esta prescripción legal, la pena de uno á tres años de prisión y que, siendo la única constancia de autos, la indagatoria del procesado, resultaría que el hecho imputado como delito habría sido cometido hace cuatro ó cinco años y que según lo dispone el art. 16, inciso 3º de la Ley Nacional ya citada, el derecho de acusar se prescribe á los tres años cuando el delito respectivo merezca pena de prisión; tendríamos que en el caso *sub judice* ese derecho estaría prescripto con exceso y que, esta excepción que opone es legalmente procedente, y

CONSIDERANDO:

I. Que el cuerpo del delito está comprobado por juramento, de acuerdo con

la disposición del art. 187 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

II. Que en autos no existen más pruebas que la declaración indagatoria del reo, en la que éste manifiesta que se apropió del caballo, escopeta y manta pertenecientes á Muñoz.

Esta declaración á juicio del suscripto, reúne todas las condiciones exigidas por el art. 274 del código ya citado y surte por tanto, los efectos legales de la confesión. Prueba, pues, acabadamente el delito, según la gráfica expresión del art. 279 del mismo código. Es verdad que contiene explicaciones, pero estas jamás llegan á la categoría de descargo y aquellos en nada atenuan ó escusan la responsabilidad del reo.

III. Que es inadmisibles la prescripción de la acción pública, opuesta por el defensor del reo, pues en el hurto cometido por éste existe ganado, caso que cae terminantemente bajo la sanción del inciso 4º, letra a, art. 22—Hurto—de la Ley Nacional 4189, al que le corresponde de 2 á 6 años de penitenciaría. Además de esta consideración, en el hecho cometido por el reo hay abuso de confianza—¿Por qué? Por esto: obtuvo en préstamo el caballo de Muñoz y como mandatario gratuito llevaba la escopeta y manta de éste, todo con obligación de devolver á su dueño. En vez de proceder así, apropiase de estos bienes. Hace pues mal uso de la confianza en él depositada, confianza que necesaria y forzosamente debió existir en la sociedad transitoria que acordaron con su ex-patrón al realizar el viaje á Cafayate en busca del *tapado*. Por esta razón el caso estaría bajo la sanción del inciso 5º, letra b, art. 22 de la Ley Nacional anteriormente citada al que le correspondería, también, de dos á seis años de penitenciaría.

Como se vé, la prescripción es completamente imposible.

Por estas consideraciones y no habiendo circunstancias especiales que califiquen el delito y de acuerdo con los incisos 4º, letra a y 5º, letra b, del art. 22—Hurto—de la Ley Nacional 4189 y lo dictaminado por señor Agente Fiscal, condénase al procesado José Santos Belmonte á sufrir la pena de cuatro años de penitenciaría. Con costas. Notifíquese y publíquese en el «Boletín Oficial».

CARLOS LÓPEZ PEREYRA.

Es copia fiel—

Enrique Klík
E. S.

Leyes y Decretos

Encontrándose incompleta la Comisión Municipal del departamento de San Carlos por renuncia del señor Estéban Bazerque—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para integrar dicha comisión municipal, al señor Felipe López.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 11 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

Departamento de
Gobierno

Salta, Octubre 13 de 1910.

De acuerdo con lo solicitado por la Comisión Municipal de Cerrillos en la nota precedente y en vista de lo informado por el Departamento de Obras Públicas—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al Departamento de Obras Públicas para invertir la cantidad de seiscientos pesos ^{m/n} más ó menos en la reconstrucción de la alcantarilla y de la acéquia que debe proveer de agua clara al pueblo de Cerrillos, debiendo este gasto imputarse al inciso 18 del Presupuesto vigente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Siendo necesario poner las acéquias denominadas de Arias y San Agustín comunes á los municipios del Rosario de Lerma y La Merced bajo la vigilancia y jurisdicción de una sola autoridad, para asegurar la buena distribución de las aguas que ellas conducen y atenta la conformidad manifestada por las comisiones municipales de ambas localidades para que el gobierno haga la designación de esa autoridad—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Queda nombrado Juez repartidor de las aguas de las acéquias de Arias y de San Agustín el señor Jesús Wierna.

Art. 2° Este funcionario ejercerá su jurisdicción en toda la extensión de las

referidas acéquias y tendrá la misma remuneración de que actualmente gozan los jueces repartidores de agua de las mismas.

Art. 3° Queda facultado el mismo funcionario para requerir directamente el auxilio de la policía en los casos que fuesen necesarios.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 13 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por el señor Antonio Maglioni del cargo de comisario auxiliar de policía de la Estación Mojotoro y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario auxiliar de policía de la referida Estación al señor Benjamín López.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 14 de 1910.

FIGUEROA:
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor Jefe de Policía en notas de 3 y 8 del corriente mes—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse celadores de la cárcel penitenciaria á los ciudadanos don Alejandro Mackluff y don Octavio V. Castellanos con el sueldo que les asigna la ley de presupuesto vigente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Octubre 14 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Siendo conveniente para el mejor servicio público, cambiar las horas de despacho de las oficinas dependientes de los ministerios de Gobierno y Hacienda,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° La asistencia de los empleados á las referidas oficinas será desde el 17 del corriente mes, de 8 á 12 con excepción de aquellas que tienen su horario señalado por disposiciones especiales.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 15 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose concedido licencia por el término de un mes, al señor inspector del Departamento de Obras Públicas don Enrique Bionbark para ausentarse de esta ciudad por motivos de salud y siendo necesario nombrar la persona que debe reemplazarlo durante su ausencia—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase interinamente en el carácter de escribiente dibujante de la referida oficina con el sueldo de ochenta pesos mensuales, al señor Diego Falcón, mientras dure la licencia concedida al señor Bionbark.

Art. 2° El gasto que origine el presente decreto, se imputará á la partida de Eventuales del Presupuesto General.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 17 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Habiendo el Juez doctor Vicente Arias declarado abierto el juicio sucesorio de los señores Adeodato y Asunción Jaime, ha resuelto que se cite á todos los que pretendiesen derechos á esa sucesión para que bajo apercibimiento de ley, se presenten á hacerlos valer dentro del término de los edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «La Opinión» y «Nueva Epoca», y por una vez en el BOLETIN OFICIAL. Lo que se hace saber á los interesados á los fines de ley.—Salta, Octubre 4 de 1910.—Mauricio Sanmillán, Strio.

Habiéndose presentado el Dr. Francisco M. Uriburu con poder y títulos bastantes del señor Plácido Jara intentando el interdicto de adquirir la posesión de un terreno situado en el departamento de Metán de esta Provincia cuyos límites son: por el Norte, con terrenos de los herederos de doña Juana Bernis de Aparicio, de los herederos de Eusebio Ovejero, de los sucesores de Pedro Ontiveros, de los herederos de Matías Carabajal y de Gregorio López; por el Sud, con propiedad de los herederos del señor José Gómez Rincón, con los de Tristán Valles, con otra del mismo señor Jara y con la de Felipe Ontiveros; por el Este, con terrenos de Gregorio López y Carril público por medio, que viene de la ciudad de Tucumán a la ciudad de Salta, con los sucesores de Cesario Arévalo y de Escolástico Vera; y por el Oeste, con propiedad de los sucesores de Marcelino Corbalán y de don Tristán Gómez; y de derechos de agua de los ríos de Yataslo y de Metán que corresponden al mismo terreno, el señor Juez de la causa, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Octubre 10 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Llamese por edictos por el término de treinta días a todos los que se consideren con algún derecho a la misma posesión debiendo designar claramente el bien y expresarse la acción instaurada.—Dichos edictos se publicarán en un diario, durante quince días con inserción en el BOLETIN OFICIAL y se fijará un ejemplar de ellos en el Juzgado de Paz de Metán (art. 529 del C. de Proc.)—Y librese oficio al efecto.—Lo que se hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Octubre 10 de 1910.—Zenón Arias, Estrio.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Ramon Cuevas, el señor Juez de la Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado, se cite llame y cumplace a todos los que en cualquier concepto se creyesen interesados, en esta sucesión, los hagan valer en el término de treinta días y sea bajo los apercibimientos de derecho.—Lo que hago saber por medio del presente a los fines de ley.

Salta Octubre 14 1910
Zenon Arias Secretario.
272 v Nbre 17

REUNION DE ACREEDORES—Salta, 13 de Octubre de 1920—Autos y vistos: La reunión de acreedores solicitada por el comerciante don Ricardo León, el balance presentado: lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y demás constancias de autos: Por tanto, conforme lo dispuesto por el artículo 1388 del Código de Comercio, resuelvo: Nembrar a los acreedores señores Tomás García y Rafael Dalale, para que asociados al contador Ricardo López haga la compeña del balance presentado y demás requisitos prescriptos en el referido artículo.—Se suspenda toda ejecución contra el presentante que estuviera en estado de embargo, con excepción de los privilegiados e hipotecarios. Hágase saber a los acreedores que deben concurrir a la audiencia para el día 29 del corriente a horas 10 a. m. a objeto de oír el informe del contador e interven-

tores y la propbasta del concursado. Al efecto publíquese este auto en dos diarios, é insértese en el Boletín Oficial. Depóngase la foja.—A. Bassani. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados.—Zenón Arias.

273 v Obre 29

Habiéndose presentado el doctor David Saravia tutor del menor Francisco Lavín, con título bastante, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas Arcadia y San Martín ubicadas en el departamento de San Carlos, cuyos límites son: Arcadia—Norte la finca Angostura de la señora Felicidad J. de Uriburu; Este el río Calchaquí; Sud propiedad del señor Félix Usandivaras y Cia. y Oeste la finca denominada Gualfin de Otero y Acevedo. San Martín—Norte la finca Angostura que fué de don Juan Antonio Uriburu; Este y Sud terrenos de Usandivaras y Cia.; Oeste río Calchaquí, teniéndose como agrimensurador propuesto al señor Teodoro Javánovics.—El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días se presenten los que se crean con derecho a las operaciones a practicarse en cualquier carácter.—Salta, Octubre 14 de 1910.—David Gudño, E. S. 274 v Nb 18

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Eusebio Solaligue, se llama por el presente y por el término de treinta días, a todos los que se consideran con derecho a esta sucesión, para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley, ante el Juzgado en lo Comercial y Civil a cargo del doctor Alejandro Bassani, secretaria del suscrito escribano.—Salta, Octubre 17 de 1910.—Zenon Arias, secretario. 275 v Nb 18

En la ejecución y embargo preventivo, Pinilla y Cia. contra José Benzia, se ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Octubre 17 de 1910—Por las razones expuestas y lo dispuesto en el art. 426 del Cód. de Proc. en todo como se pide.—A Bassani—En su mérito por la presente citación que se publicará por 20 veces de acuerdo con el art. 90 del Cód. de Proc. se notifica al mencionado señor José Benzia que en dicho juicio, se ha trabado embargo preventivo en el saldo que arroja el remate de la finca Tonono efectuado en la ejecución seguida contra él por ante este mismo juzgado por los señores Viñuales, García y Capobianco y en segundo término en 9 vacas, 7 caballos y 5 yeguas embargados por los mismos señores Viñuales, García y Capobianco en la ejecución que siguen en el juzgado del doctor Julio Figueroa S.—Al propio tiempo, se cita por el presente al señor José Benzia para que comparezca a este juzgado dentro de las 48 horas del vencimiento de estos edictos, a objeto de reconocer la firma que suscribe el documento de fs. 1 por \$ 73.42 pts. a la orden de los señores Pinilla y Cia. con que se ha iniciado este juicio, bajo apercibimiento de que si no comparece sin justa causa se tendrá por reconocida judicialmente esa firma en su rebeldía y se le nombrará defensor para que lo represente en la ejecución. Finalmente se intima al señor Benzia la constitución de domicilio dentro de diez curdras del asiento de este juzgado, so pena de tenerlo, en la oficina del mismo.—Zenón Arias, secretario. 277 v Nb 10

Habiéndose presentado don Eloy Forcada en representación de don Damian Figueroa iniciando el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de dos fracciones de estancia ubicadas en Santa Bárbara, partido Conchas, departamento de Cafayate, denominadas La Bolsa y Yerba

Buena respectivamente, ambas fracciones colindantes entre sí, con los límites siguientes: Naciente, con propiedad del doctor Indalecio Gómez y Narciso Zárate; Poniente con el río Santa Bárbara e Islas Labradas Norte y Sud, con propiedad de don Camilo Bravo; el señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, ha ordenado que previamente se haga la publicación de edictos por el término de ley encomendándose la operación por el perito agrimensurador propuesto don Juan Piatelli de acuerdo con lo dispuesto en el art. 575 de la ley de Proc. Civil y Comercial

Lo que hago saber por el presente a quienes corresponda.—Salta, Octubre 17 de 1910—M. Sanmillán, E. S.

278 v Nb 19

EDICTOS DE MINAS

Señor Ministro de Hacienda—Hilario Junco, Juan M. Soajé, José Martearena, domiciliados en esta ciudad, el primero, comerciante y el segundo minero y el tercero militar, ante S. S. respetuosamente decimos: Que en el departamento de La Poma, en el lugar de San Antonio de los Cobres, en terrenos fiscales, existe un criadero de minerales de plata y plomo, cuya muestra acompañamos. Este criadero se encuentra situado al Sud-Oeste de la mina Esperanza; como a dos ó tres kilómetros más ó menos de ella, en el cerro conocido con el nombre de San Gerónimo viejo y deseando establecer trabajos para su explotación; suplicamos al señor Ministro, se sirva concedernos bajo el nombre de la mina "Centenario"—Será justicia—Hilario Junco, Juan M. Soajé, José E. Martearena.—Presentado el día veinticinco de Julio de 1910 a horas cuatro y treinta p. m.—Ernesto Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Agosto 26 de 1910—Expresese por los interesados el número de pertenencias que se solicitan en el término de quince días—Salta, Agosto 27 de 1910.—En la fecha se notificó el anterior decreto al señor Juan M. Soajé—E. Arias—Señor Ministro de Hacienda—José E. Martearena, Hilario Junco y Juan M. Soajé en las diligencias sobre concesión de una mina en San Antonio de los Cobres bajo el nombre de la "Centenario" a V. E. respetuosamente decimos que en cumplimiento del decreto anterior manifestamos que no solicitamos sino una sola pertenencia.—Suplicamos a S. S. se sirva ordenar la publicación de los edictos.—José E. Martearena, Juan M. Soajé, Hilario Junco. Salta, Octubre 10 de 1910—A despacho E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Octubre 14 de 1910—Por presentado, regístrese, notifíquese y publíquese en el diario "La Providencia" con sujeción al art. 119 del Código de Minería—ARAOZ—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derechos a este pedimento para que se presente a hacerlos valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, E. de G. y M. 276 v Nb. 4

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. y pasará de 5 centim. un peso por cada uno.